CAPÍTULO XI.

RESÚMEN PRÁCTICO DE LA DOCTRINA EXPUESTA EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

§ 1.°

Razón del método.

Todo cuanto hemos expuesto en los capítulos anteriores, puede contener un testamento, en el cual además se pueden hacer todas las declaraciones que el testador juzgue conveniente para el arreglo y claridad de sus negocios y familia. Así es que en el testamento, puede el testador manifestar su estado, hacer la declaración de sus bienes, expresar las deudas que tuviere, dar á sus hijos menores que existieren tutor y curador, observando, con respecto á las personas que elija para estos cargos, lo que dijimos al tratar de las escrituras de aceptación y discernimiento del mismo, determinar su entierro y sufragios por su alma; y por último, toda clase de prevenciones y advertencias que estime necesarias para el descargo de su conciencia y facilitar los trabajos de su testamentaria. Para que pueda conocerse á un sólo golpe de vista el modo práctico de ejecutar todo lo expuesto, nos ha parecido conveniente resumir toda la parte práctica explicada en este título, formulando un testamento que contenga la mayor parte de las disposiciones de que llevamos hecho mérito, lo cual verificaremos en el párrafo siguiente.

§ 2.°

Modelo de un testamento nuncupativo.

En el nombre de Dios Todopoderoso: yo don Francisco López, mayor de edad, natural y vecino de México, hijo legítimo de don Francisco López y doña Antonia García, ya difuntos, naturales y vecinos que fueron de la expresada ciudad, hallándome en cama con la enfermedad que Dios se ha servido enviarme, pero en mi entero y cabal juicio, y creyendo como firmemente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, el de la Encarnación y los demás que cree y confiesa nuestra santa madre la Iglesia católica, apostólica y romana; asimismo el de la inmaculada Concepción de nuestra señora la Vírgen María, bajo cuyo especial patrocinio y al de todos los santos encomiendo mi alma, ordeno mi testamento en la forma siguiente: Es mi voluntad que verificado mi fallecimiento, quede amortajado el cadáver con tal hábito ó traje, y sea conducido al cementerio sin ostentación alguna, y colocado en un nicho que no sea costoso, sobre lo que hago especial encargo á mis albaceas.—A las mandas forzosas lego por una sola vez la limosna ó cantidad acostumbrada.—Es igualmente mi voluntad que el funeral sea humilde y muy moderado, sin que por ningún respeto humano dejen mis albaceas de observar esta advertencia; pues prefiero se invierta en misas por mi alma, y en limosnas á pobres verdaderamente necesitados, los gastos que debía ocasionar un suntuoso y lucido funeral.—Quiero que á la mayor brevedad posible se celebren después de mi muerte tantas misas en altares privilegiados de tales iglesias, sin perjuicio de la cuarta parroquial, dándose de limosna un peso por cada una.—Declaro hallarme casado con la señora doña María Pérez, natural de esta ciudad, de cuyo legítimo matrimonio he tenido tres hijos, don Pedro, doña Rosario y don Vicente, los cuales son menores de edad.—Asimismo declaro que la expresada mi esposa me entregó en dote diez mil pesos, según aparece de la escritura dotal que con tal fecha otorgué ante tal escribano, y que me pertenecen en propiedad como caudal mio privativo los bienes que ex-

presa la escritura con este objeto otorgada en tal fecha por ante tal escribano, todos los que con ervo sin haber vendido ni enajenado ninguno de ellos. Tambien declaro que no debo á nadie cantidad alguna.—Lego á la citada mi esposa, en prueba del cariño que la profeso, el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que me pertenezcan ó puedan corresponder. Y mediante á que mis tres citados hijos se encuentran en la menor edad, nombro á su madre mi expresada esposa por su tutora y curadora con relevacion de fianza.—En consideración á que mi hija doña Rosario, por razón de su sexo y del estado de enfermedad en que se encuentra, ha de verse más necesitada que mis otros hijos, la mejoro en el tercio que le consigno en tales bienes.—En el remanente que quedare de todos mis bienes, después de cumplido lo que en este testamento he ordenado, nombro é instituyo por mis únicos y universales herederos a mis tres mencionados hijos por iguales partes.—Y si los tres fallecieren dentro de la edad pupilar y no los sobreviviere su madre, nombre por su heredero á don José Díaz, vecino de esta ciudad —Es mi voluntad que si dejare alguna memoria con fecha posterior á este mi testamento, escrita por mí ó al menos firmada, se cumpla todo su contenido y se tenga por parte de él como si en el mismo se hubiese expresado. Para cumplir esta mi última voluntad, nombro por mis albaceas y testamentarios á la referida mi esposa doña María Pérez, don José Díaz y á don Felipe López, vecinos y residentes en esta capital, á quienes doy poder amplio para demandar judicial y extrajudicialmente los bienes que me pertenezcan, para que extrajudicialmente practiquen la partición de mis bienes entre mis hijos en conformidad á lo dispuesto en este mi testamento, y les confiero todas las demás facultades que sean necesarias para cumplirlo y ejecutarlo, y se las concedo á todos de mancomún y á cada uno de ellos "in sólidum," y les prorogo el año de albaceazgo por todo el tiempo que para desempeñar su encargo necesiten.—Y por el presente revoco y anulo todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora en cualquier forma haya otorgado, aun cuando contuviesen cláusulas derogatorias generales ó especiales, las que quiero se tengan por puestas en este mi testamento; pues es mi voluntad que ninguno valga ni tenga valor en juicio ó fuera de él, excepto

este testamento y memoria citada, que mando se tenga por tal, se cumpla en todas sus partes como mi última voluntad, ó en la forma que más haya lugar en derecho. Así lo dijo y firmó el señor otorgante, á quien doy fe conozco, en esta ciudad, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número; siendo testigos don N., don N., don N., don N. y don N., vecinos de la misma.—Francisco López.—Ante mí, Pedro Alonso

CAPÍTULO XII.

DEL PODER PARA TESTAR (1).

§ 1.°

Qué sea poder para testar.

La facultad de testar puede entre nosotros delegarse, confiándose su ejercicio á otra persona (2). Esta se denomina comisario, y el instrumento por cuyo medio se le confire las atribuciones del testador, se llama poder para testar, que es la escritura que nos corresponde examinar después de haberlo hecho con la de testamento.

§ 2.°

De la capacidad del otorgante y del comisario.

Como por medio del poder para testar se encomienda é otro la facultad de hacer el testamento, y como nadie puede comunicar á otros facultades que el mismo carece, se sigue que sólo las personas habilitadas por la ley para testar pueden otorgar dicha escritura

(1) No reconocido por la legislación moderna del Distrito Federal.

(2) Ley 1, tít. 9, lib. 10 de la N. R.